



RAD. 2011-00058. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de julio de 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor RAFAEL CHARLES ROMERO ANAYA contra GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA catalogada actualmente como GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS SAS. informándole que, el apoderado del demandante presentó memorial solicitando mandamiento de pago y embargo según lo decidido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia e sentencia SL1244 del 20 de abril de 2022.

Le informo además que, contra el auto que aprobó las costas de fecha 06 de julio 2023, no se interpuso recurso alguno. A su vez, le manifestó que las peticiones que se allegaron correo electrónico del despacho con posterioridad al auto que aprobó las costas se encuentran registradas y relacionadas en el aplicativo TYBA y en la carpeta ONEDRIVE de este Juzgado, según cotejo previo realizado por la judicante Julieth Quinchara. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08001310500920110005800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL CHARLES ROMERO ANAYA
DEMANDADO: GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA

Barranquilla, dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. RAMIRO ENRIQUE BARRIOS en su condición de apoderado judicial del señor RAFAEL CHARLES ROMERO ANAYA dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició este último contra GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA., en la que solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor por las sumas de \$84.925.012 por concepto de lucro cesante consolidado; \$57.237.089 por concepto de lucro cesante futuro; 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; \$30.757.820 por costas e intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

i. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral. El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia SL1244 del 20 de abril de 2022 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la que resolvió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de 22 de marzo de 2018 que había confirmado la sentencia ABSOLUTORIA de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla de fecha 31 de julio de 2013. En relación con lo que nos atañe, dispuso la Corte Suprema lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR: la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral De Descongestión del Circuito de Barranquilla el 31 de julio de 2013, para en su lugar **CONDENAR** a la demandada **GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA** a pagar al demandante **RAFAEL CHARLES ROMERO ANAYA** la indemnización plena de perjuicios en los siguientes valores y conceptos:*

- \$ 84.952.012 por concepto de lucro cesante consolidado.

- \$ 57.237.089 por concepto de lucro cesante futuro.

- 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por el promotor del juicio.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas.

CUARTO: Las costas de las instancias lo serán a cargo de **GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA.**”

Además, constituye título de recaudo el auto del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$30.757.820.2.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la



sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, providencia que actualmente es exigible, contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionarios con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

iii. De la notificación del mandamiento de pago. Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento se hizo el día 24 de mayo de 2023, mientras que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 18 de mayo de 2023. Lo anterior, implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días hábiles siguientes al mencionado auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago. Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder parcialmente a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se librará el mandamiento ejecutivo de pago a favor de RAFAEL CHARLES ROMERO ANAYA, por la suma de \$153.789.101, valor que se obtuvo de los \$ 84.952.012 por concepto de lucro cesante consolidado; \$57.237.089 por concepto de lucro cesante futuro; \$30.757.820,2 por concepto de costas del proceso ordinario y \$11.600.000 que corresponden al valor actual de los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago por concepto de perjuicios morales, sin que la tasación de este monto sea óbice para que, de materializarse el pago en año posterior al 2023, esta suma deba calcularse con la del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha en que se produzca el pago de este concepto.

Es preciso resaltar que, no se accede a incluir en el mandamiento de pago los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, dado que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia SL 1244 del 20 de abril de 2022 no ordenó reconocer ese concepto.

v. De la solicitud de medidas cautelares para el pago de la condena y costas generadas. En el presente caso las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso en sus numerales 1 y 10, las que recaerán sobre los dineros y bienes que posea el demandado y que no gocen del beneficio de inembargabilidad, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

Es de anotar que, las medidas cautelares se librarán a cargo de GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS SAS, teniendo en cuenta que, la parte ejecutante aportó el certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 040-422375 y 040-309326 de la llamada a juicio, en el que figura la anotación que esa empresa antes respondía al nombre de GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA.

Al tenor de lo previsto en el inciso 2 del artículo 599 del C.G.P., se limita el monto del embargo a la suma de \$160.000.000.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago por la suma de \$153.789.101 a favor del señor RAFAEL CHARLES ROMERO ANAYA y en contra de GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA, hoy GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS SAS. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de este proveído.

2. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA (Hoy GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS SAS) en los bancos: de banco Bogotá, banco Popular, Bancolombia S.A., GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Itau, Scotiabank Colpatría, banco occidente, banco caja social-BCSC S.A, Davivienda S.A, Banco Agrario de Colombia S.A, banco av villas, Bancoomeva, banco Falabella S.A., banco Santander y banco BBVA. Se limita el monto del embargo a la suma de \$160.000.000.



3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la sociedad GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS LTDA (Hoy GUILLERMO OTERO VIDAL ARQUITECTURA DE PROYECTOS SAS), identificados así:

- ❖ No Matrícula: 040-309326, CODIGO CATASTRAL: 080010111000001120003000000000, ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, CL 110 # 26 – 87.
- ❖ No Matrícula: 040-422375, CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION, ubicado en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, CALLE 109B-1 #12E-18.

4. Líbrese los oficios pertinentes por secretaria.

5. Notifíquese por estado el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.